

CONSTANCIA SECRETARIAL . Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **Radicado: 2021-0211.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte ejecutante allegó el certificado de existencia y representación de la empresa de mensajería COMPUTEC S.A.

Sírvase proveer,

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 668

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de ODILIO VALENCIA CARMONA, tendiente a obtener el pago de cotizaciones obligatorias de sus empleados al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda, las cuales, según se aduce en el escrito de demanda, ascienden a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.988.624.00), al igual que los intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o período de cotización hasta el 20 de noviembre de 2020, por un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$18.910.600.00) y por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago perseguido.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar a la persona natural ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente contencioso.

Como medida previa, solicita la accionante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ODILIO VALENCIA CARMONA posea en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito en los bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA, de la ciudad de Manizales, declarando bajo la gravedad de juramento que los bienes a que hace alusión son propiedad del aquí demandado.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Conforme lo establecen los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., se pueden exigir ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el solicitado en la demanda, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- Artículo 24, ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- Decreto 2633 de 1994

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

Artículo 2 – "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones

respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Artículo 5 – "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Se desprende de la anterior normativa claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación, y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió –a través de una empresa de correo certificado- al señor ODILIO VALENCIA CARMONA

documento escrito mediante el cual le informó al aquí accionado sobre la mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., con corte al período de cotización 2020-09, acompañando dicha misiva del documento denominado “DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO – FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS” DESDE 1994-0 HASTA 2020-09” en el cual se detallan los datos de los afiliados, el período de la deuda, la suma debida, entre otros datos.

La entrega de dicho requerimiento a la persona natural ejecutada, a través de correo certificado, puede corroborarla el Despacho con base en la pieza documental visible a folio 18 del expediente digitalizado²¹, sobre el cual se halla estampada una constancia de entrega expedida por la empresa COMPUTEC, en la que se encuentran consignados datos como:

- Dirección en la que fue recibida la correspondencia, siendo esta: Carrera 28C No. 72-03 Manizales, Caldas.
- Firma de la persona que recibió el documento.
- Fecha de entrega, que corresponde al 1 de diciembre de 2020.

También se encuentra a folio 17 del expediente un documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 11282-21” expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de fecha 5 de abril de 2021, en la cual se detalla el capital adeudado por el señor ODILIO VALENCIA CARMONA, al período de corte mes de septiembre de 2020, arrojando un total de \$6.988.624.00 e intereses liquidados a la fecha 20 de noviembre de 2020, que fueron calculados en \$18.910.600.00.

Dado que el mencionado requerimiento fue entregado al aquí ejecutado, como ya se vio, en la fecha 1 de diciembre de 2020 y la respectiva liquidación fue elaborada por PROTECCIÓN S.A. el 5 de abril del presente año, según fecha consignada en dicho documento (fl.217), se encuentra también satisfecho el presupuesto de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, concerniente en que dicha liquidación es procedente elaborarla al pasar quince días con posterioridad al requerimiento, sin que el empleador se pronunciara sobre este último.

En cuanto a la obligación determinada en la mencionada liquidación, obrante a

los folios 17 del expediente, aquella puede ser objeto del cobro compulsivo pretendido por la entidad accionante, pues cuenta con los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con respecto a la pretensión formulada por la entidad ejecutante, concerniente en que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago pretendido, la misma se haya procedente, teniendo en cuenta que los intereses liquidados en el título base del recaudo ejecutivo lo fueron hasta el 20 de noviembre de 2020, y según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual se cita a continuación:

Capítulo III- Cotizaciones al sistema general de pensiones

Artículo 23 – Sanción moratoria

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."

Sentado lo anterior, se librá mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ODILIO VALENCIA CARMONA y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.988.624.00), por concepto de CAPITAL ADEUDADO, según la liquidación que funge como título ejecutivo y que se encuentra visible a folios 17 a 22 del expediente, elaborada por la entidad demandante.
- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.910.600.00), por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados por la parte actora hasta el 20 de noviembre de 2020.
- El equivalente a los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley

100 de 1993, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago pretendido.

Sobre el valor de las costas causadas dentro de este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible a folio 23 del expediente, que es del siguiente tenor:

"...solicito se sirva decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, que bajo la gravedad del juramento denuncio como de propiedad de la ejecutada:

Las sumas de dinero que posea ODILIO VALENCIA CARMONA identificado con CC 10279269, en cuentas de ahorro, corriente, certificados de Depósito en los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA"

De cara a lo anterior, establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda

consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la auspiciadora judicial de la parte ejecutante, por lo tanto, se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor ODILIO VALENCIA CARMONA posea en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$50.000.000.00**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **ODILIO VALENCIA CARMONA** y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.988.624.00), por concepto de CAPITAL ADEUDADO, según la liquidación que funge como título ejecutivo y que se encuentra visible a folios 17 a 22 del expediente, elaborada por la entidad demandante.
- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.910.600.00), por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados por la parte actora hasta el 20 de noviembre de 2020.
- El equivalente a los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago pretendido.

Sobre las costas generadas en el presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor **ODILIO VALENCIA CARMONA** posea en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$50.000.000.00**, que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento.

Se advierte que los oficios se librarán de dos en dos, con el fin de evitar embargos excesivos.

TERCERO: una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE personalmente** al ejecutado de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con Nit. 900.411.483 para representar a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de agosto 24 de 2021.*

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**